

General Roca, 18 de agosto 2026.-

En Legajo: **MPF-RO-03901-2025** caratulado: “**A R D S/ LESIONES GRAVES**”, se pone a consideración el pedido de sobreseimiento en favor de R D A, ...

Considerando: Que la Dra. Julieta Nazarena Villa a cargo de la Fiscalía n.º , se presenta haciendo saber que en los autos de referencia se formularon cargos al imputado a los imputados (18/11/2025), por el hecho *ocurrido en la ciudad de General Roca, en fecha 09/05/2025, a las 23:00 hs. aproximadamente, oportunidad que el imputado R D A en su calidad de propietario de dos equinos, uno de pelaje zaino y otro alazán con un lucero en la frente, ambos de aproximadamente 2 años de edad, omitió los deberes a su cargo al no resguardar a dichos animales permitiendo que éstos deambulen sueltos en la vía pública contrariamente a lo dispuesto en el Art. 48 inc. "s" de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, generando así una situación de riesgo cierta y concreta para la seguridad del tránsito. Producto de su omisión negligente y de su inobservancia a los reglamentos y normas específicas dichos caballos estaban sueltos, sin los cuidados pertinentes, en adyacencias de la Ruta Nacional 22 a la altura del Km ..., cuando en un momento se cruzaron en la ruta obstruyendo el paso de A L C, que se desplazaba a bordo de una motocicleta marca Honda modelo Wave dominio ..., acompañado por O A A, quien al advertir la presencia de los dos equinos intentó realizar una maniobra evasiva pero no logró evitar el impacto contra uno de los animales, lo que provocó la caída de ambos ocupantes del rodado sobre la calzada. Como consecuencia del siniestro, A L C resultó con lesiones de carácter graves, consistentes en fractura de radio derecho. Conductas que fueron calificadas de lesiones graves culposas de conformidad con los arts. 45 y 94 del Código Penal*

Ahora bien, en virtud de la lectura de la evidencia y constancias con las que cuenta el Ministerio Público Fiscal, la Dra. Villa solicita el sobreseimiento de A por no existir posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio, de conformidad con lo previsto por el art. 155 inc. 6 del C.P.P

El fundamento de tal dictamen surge de la evaluación que realiza el Ministerio Público Fiscal, haciendo saber que al momento de formalizar los cargos contaba con los siguientes elementos: a) Fotografías de los caballos. b) Informe de la Oficial Subinspector Rodríguez Tamara con funciones en el CSV del que surge que se presentó A manifestando ser el dueño de los equinos. c) Certificado médico de A C del Hospital Local de fecha 12/05/2025 firmado por la Traumatóloga Dra. Jhema Sánchez. d)

Informe Perito Idóneo Mecánico constatando el estado del motovehículo marca Honda Wave conducido por la víctima en autos. e) Acta de declaración testimonial de A L ante Fiscalía en fecha 24/06/25, relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho investigado. f) Relevamiento en hecho de Tránsito de fecha 09/05/25 y croquis ilustrativo, realizados por personal del Gabinete de Criminalística de esta ciudad. g) Copia de la Historia Clínica del Hospital local de A L C.

Según se explica, la hipótesis inicial de la investigación atribuyó a R D A, el incumplimiento de los deberes de guarda y custodia de los equinos, permitiendo que deambularan libremente por la ruta. Sin embargo, durante la investigación se practicaron las medidas tendientes a determinar la propiedad de los equinos y la persona que tenía a su cargo su guarda al momento del hecho. De los caballos involucrados en el hecho, uno de ellos tuvo que ser sacrificado, debido a la gravedad del accidente, dicho equino tenía una marca, el número 48. El otro caballo, no tiene marca ni señal, continúa bajo el cuidado de la sociedad rural, y no fue reclamada su entrega. Asimismo se solicitó a la Dirección de Ganadería de la Provincia de Río Negro, Oficina de Marcas y Señales, informe titularidad del equino pelaje zaina completa con marca Nro. 48, si se encuentra registrado, informando el Sr. Norberto Tabaré Bassi que con los datos proporcionados no es posible proceder a especificar los solicitado, realizando una revisión en la base de datos del diseño de marca, no surgiendo información. Es por ello que concluye, que las diligencias realizadas no permitieron acreditar que los animales involucrados pertenecieran efectivamente al imputado. En tal sentido, se estableció que los equinos carecían de marca, señal u otro elemento identificadorio que permitiera individualizar fehacientemente a su propietario.

Por otro lado, de la prueba reunida surgió que, aun en la hipótesis de que los animales hubieran pertenecido al Sr. A, éstos no se encontraban bajo su guarda material al momento del hecho investigado, sino que habían sido entregados con anterioridad a un tercero para su cuidado, circunstancia que impide afirmar que el nombrado conservaba el efectivo deber de vigilancia y control cuya infracción sustenta la imputación formulada. En consecuencia, no ha sido posible acreditar, con el grado de certeza requerido para la elevación a juicio ni con el estándar mínimo de probabilidad suficiente para sostener una acusación, que R D A hubiera incumplido un deber objetivo de cuidado ni que existiera un nexo de imputación entre su conducta y el resultado lesivo.

La circunstancia de que los animales carecieran de identificación y la ausencia de elementos objetivos que permitan atribuir al imputado su guarda al momento del

sinietro impiden superar el plano de la mera conjetura. Una eventual acusación se sustentaría exclusivamente en hipótesis no corroboradas por la prueba producida, extremo incompatible con los principios de objetividad que rigen la actuación del Ministerio Público Fiscal y con el estándar probatorio exigido para la continuidad del proceso penal. En tales condiciones, se verifica una imposibilidad de proceder válidamente contra el imputado, toda vez que la investigación agotó las medidas razonablemente útiles sin lograr reunir elementos suficientes para sostener su responsabilidad penal

II.- En dicho contexto he de resaltar que nuestro Legislador Provincial, siguiendo el principio acusatorio consagrado constitucionalmente en el art. 120 de la CN., ha dotado al Ministerio Público Fiscal del ejercicio de la acción penal pública. Así es el MPF quien examina si la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado ... “cuando las pruebas, tomadas en conjunto sean tales que, en su concepto, justificarían un veredicto condenatorio...” (conf. Art. 159 del C.P.P.). Lo cual ha hecho inclinándose por la negativa.

En cuanto a la motivación del dictamen fiscal, se observa que la conducta investigada fue subsumida en el delito de lesiones graves culposas, producidas en el contexto de circulación de birrodado por Ruta Nacional momento en el cual su paso se ve obstaculizado por la presencia de dos equinos sueltos que cruzaron la vía. Que según la lectura de la evidencia efectuada por la Fiscalía, los elementos recolectados durante la etapa preparatoria generan serias dudas sobre la posibilidad de sostener en un juicio oral y público, la autoría culposa de A, lo que impide la continuidad del proceso. Ello toda vez que el avance en la persecución penal exige en las siguientes etapas un estándar en el sustento material cada vez más elevado que el requerido para la formulación de cargos. No existiendo, según el análisis del MPF, prueba objetiva independiente para sostener la autoría culpable del aquí imputado.

Por todo ello,

RESUELVO: I) SOBRESER a R D A ya filiado, por extinción de la acción penal (arts. 155 inc. 6º del C.P.P.), en relación al hecho descripto supra, dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad al mismo.-

II) Regístrese, notifíquese y archívese.-

Firmado digitalmente por LEMUNAO Claudia Alejandra

Fecha: 2026.08.18 10:42:55-03'00'